



118

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los 23 veintitrés días del mes de Septiembre de 2019.

VISTO, para resolver el expediente administrativo de inspección y vigilancia al rubro citado, derivado de la visita de inspección en materia forestal, llevado a cabo en las instalaciones del Centro de [REDACTED] en el Estado de Hidalgo, por lo que se dicta el siguiente resolutivo:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019, signada por el L.C. Sergio Islas López en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección en Materia Forestal en el Centro de Almacenamiento de [REDACTED] con el Objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2013, así como los artículos 91,92, y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2019, y artículos 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 111, 114, 115, y 116 de su Reglamento vigente Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Febrero de 2006.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 25 de Junio del 2019 se realizó un acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, para notificarle al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del [REDACTED] las presuntas infracciones que resultaron del acta de inspección número HI049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019. Así mismo se le hace del conocimiento la ratificación de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección antes citada consistente en la **Clausura Total Temporal del patio que no se encuentra dado de alta del Centro visitado**, de la misma manera se le hace mención que deberá de dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar ante esta autoridad el oficio validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se especifique la capacidad instalada del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda".
- 2.- Deberá presentar ante esta autoridad el aviso o modificación a la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ampliación del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda", para una superficie aproximada de 1500 metros cuadrados la cual no se considerará en la autorización presentada con el número SRN.-DGF.-310.1658-237/97, de fecha 29 de septiembre de 1997.

2019



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número H1049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Y de la cual se deriva el acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, de fecha 28 de Junio de 2019, mediante el cual se le hace del conocimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] las irregularidades que se observaron en la visita de inspección, así como también la ratificación de la medida de seguridad impuesta en dicha visita y la obligación del cumplimiento de medidas correctivas, misma que es notificado en fecha 2 de agosto de 2019.

III.- Por lo que con fecha 21 de Agosto de 2019 se recibe en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Hidalgo, un escrito suscrito por el C. Jesús León Alvarado en su [REDACTED]

mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, y del análisis del documento antes citado se concluye lo siguiente:

La orden de inspección como en el acta de inspección ambas con número H1049RN/2019, de fecha 28 de Marzo de 2019, levantada con motivo de la visita de inspección realizada el Centro de Almacenamiento de Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda" ubicado en [REDACTED] y del cual de dicha visita derivó el acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, de fecha 28 de Junio de 2019, mismo que se encuentra viciado toda vez que existe un error al emitirlo ya que no se menciona correctamente el nombre del aserradero ya que en dicho documento se menciona en diferentes fragmentos de la siguiente manera; Centro de Almacenamiento de [REDACTED] por lo que se está hablando de un diferente lugar al indicado en la orden y el acta de inspección, pues lo correcto es haber citado Centro de almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda"

Así mismo se puede observar que en el acta de inspección número H1049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019, se impone la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del patio almacenamiento del centro de almacenamiento de transformación de materias primas forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda", misma que es ratificada en el acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, de fecha 28 de Junio de 2019, una vez analizada el acta de inspección se puede observar que existe un error ya que el lugar donde se llevó a cabo la imposición de la medida de seguridad es diferente al domicilio mencionado en la orden de inspección, ya que la dicha orden señala en específico el domicilio [REDACTED] esto se puede observar con la documental privada consistente en el croquis de ubicación, ofrecida por el promovente. Por lo que al encontramos con dichos vicios es evidente la nulidad del presente procedimiento.

Derivado a lo anterior se tiene que el acto administrativo se llevó a cabo sin dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 3º fracción VII y XII, 5º, 6º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el contenido del numeral, 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual tiene el siguiente:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

120

"VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13)

Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora

RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno puede dictarse una nueva resolución que supere la deficiencia que origino la nulidad, es por ello que se declara la nulidad del acta de Inspección número HI049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019 y por lo consiguiente las demás actuaciones que se realizaron en el asunto que nos ocupa.

Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquélla por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fija.

Con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del visitado, es procedente dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO: Toda vez que el acta de inspección número HI049RN/2019 y el acuerdo de emplazamiento No.E.-60/2019, de fecha 28 de Junio de 2019, se desprenden causales de nulidad del acto administrativo, por lo motivos citados en el cuerpo de la presente resolución, se le da al presente procedimiento administrativo el carácter de asunto concluido.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número HI049RN/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019, y ratificada en el acuerdo de emplazamiento número No.E.-60/2019, de fecha 28 de Junio de 2019, Consistente en la Clausura Total Temporal del patio de almacenamiento del centro de almacenamiento de transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] se deja sin efectos y se ordena se levanta dicha medida de seguridad.

TERCERO.- Esta autoridad se reserva el derecho de llevar a cabo cuantas visita de inspección sean necesaria, en el lugar visitado.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante Interior 303, 301 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos Primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto anterior de la presente Resolución.

SEXTO.- Con fundamento en los artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en su domicilio de Residencia, [REDACTED] y [REDACTED] Materias Primas Forestales denominado "Productos Forestales la Hacienda", ubicado en calle ocoches número 5, [REDACTED] en el Estado de Hidalgo, o bien a través de su autorizada la Licenciada, [REDACTED]

[REDACTED] Copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 SEGUNDO PÁRRAFO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, PREVIA DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO PFR/1/4C.28/1672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019 SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MISMA QUE SE AGREGA EN COPIA CERTIFICADA.

L.E.L.A.A.C.